

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1880)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

NEGOCIADO 1.º—PERSONAL.

CIRCULAR NUM. 436.

La Gaceta de Madrid del 20 del actual se publica el Real Decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. Joaquin Ruiz, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

En su virtud ceso en el dia de hoy en el mando superior

civil de esta provincia, quedando encargado del mismo el Señor Secretario Don Antonio Sangenis.

Valladolid 23 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Negociado 1.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 440.

Segun me participa el Alcalde de Becilla de Valderaduey, se halla depositada en aquella Alcaldía, una yegua de las señas que se expresan á continuacion la cual fué hallada en aquella villa el dia 20 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para que la persona que se crea con derecho á ella, pueda hacer ante aquella Alcaldía la oportuna reclamacion.

Valladolid 23 de Diciembre de 1880.—El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Señas que se citan.

Pelo negro, con lunares blancos en las costillas, como de nueve á diez años de edad, de siete cuartas de alzada.

NUM. 360.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECRETARÍA.

Doña María Ignacia Bahillo cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en la Secretaría de este Gobierno para enterarla de un asunto que la interesa.

Valladolid 10 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Antonio Sangenis.

NUM. 437.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial:

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de veinte del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Noviembre anterior, los siguientes:

	Pts. Cs.
Ración de pan de 70 decágramos..	0'29
Idem de cebada de 4 kilógramos..	0'73
Idem de paja de 6 id.	0'24
Litro de aceite.	1'10
Quintal métrico de leña.	3'05
Idem de carbon.	8'52

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid Diciembre 21 de 1880.—Juan Callejo.—V.º B.º El Vicepresidente, Antonio Lanuza.—Conforme, El Comisario de guerra, Angel Cortina.

Gaceta del 22 de Diciembre de 1880. Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Justificado en el expediente instruido al efecto, que D. José María

Barona y Sanchez, Presidente de Sala de la Audiencia de Palma, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda, y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Justificado en el expediente instruido al efecto, que D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado electo de la Audiencia de Palmas, se halla inutilizado físicamente para continuar en el servicio; de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado, con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Vista la instancia de D. Antonio Leon Romero, Presidente de Sala electo de la Audiencia de Las Palmas, en la que declara ser incompatible en esta Audiencia.

Vengo en dejar sin efecto mi Real decreto de 27 de Setiembre último; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra,

Vengo en promover al empleo de Brigadier Comandante general Subinspector de Ingenieros, con destino al distrito de Navarra, al Coronel más antiguo de dicho Cuerpo, D. Juan Vidal Abarca y Cayuela, en reemplazo del Brigadier D. Fernando Fernandez de Córdoba, que la servía, al cual le ha sido concedido el retiro como inutilizado en el servicio.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, José Ignacio de Echavarría.

Ministerio de Marina.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en los puntos 5.º y 9.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios del Estado, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marina para que adquiera sin las formalidades de subasta pública material de torpedos para las defensas submarinas del puerto de Ferrol.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. Julian Roch y Thomain la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Don Elias Assir, Dragoman honorario del Consulado general de España en el Cairo (Egipto), la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito marroquí José Besman Spipó la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de 1880.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Num. 432.

INTERVENCION.

de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

REVISTA SEMESTRAL.

Clases pasivas.

Todos los individuos que pertenecen á la clase arriba mencionada se hallan obligados á presentarse personalmente en acto de revista; y como la del primer semestre de 1881 debé tener efecto el dia primero del próximo Enero, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para que los que se encuentren en la clase, observen las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista es puramente personal segun lo dispuesto por la Real orden de 22 de Agosto de 1855 recordada por la Direccion general del Tesoro, y por tanto, es abusion toda gestion que tienda á representar al individuo otra persona sea la que quiera, por lo que esta Intervencion no admitirá la revista que no sea al mismo interesado bajo pretesto ni excusa alguna.

2.º Los que residan en la capital se presentarán en los dias y horas que mas adelante se dirán, provistos de los documentos que acrediten la declaracion del derecho pasivo, las fes de Estado y existencia y la cédula personal.

3.º Los residentes en los pueblos de la Provincia, lo verificarán ante sus respectivos Alcaldes, que autorizados por la citada Real orden representan al Jefe de Intervencion, presentando el documento y comprobado que sea, quedará en poder de los Alcaldes que puesto el V.º B.º y el sello del Ayuntamiento lo remitirán unido con la certificacion del Juez Municipal, donde hará constar su existencia y Estado directamente á esta Intervencion, entendiéndose que esta oficina no recibirá los indicados documentos que no sean remitidos por los repetidos Alcaldes, y de oficio por el correo pues que los que sean dirigidos por los interesados ú otra persona no serán recibidos, y los causantes serán baja en la nómina del indicado mes de Enero, cesando de esta manera el abuso de mandarlas por personas que no se hallan autorizadas para su presentacion.

4.º Los individuos que tengan el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coroneles, que tengan en esta Dependencia documentos que asilo acrediten podrán justificar su existencia por medio de oficio puesto de su mano y con el V.º B.º del Sr. Juez Municipal, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno, segun lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 14 de Noviembre de 1870 y recordado por la Direccion general del Tesoro en circular de 12 de Noviembre de 1874.

5.º Quedan excepcionadas de presentarse personalmente solo aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas debiendo dar cuenta á esta Intervencion por escrito ántes del dia señalado para presentarse, á fin de que el Jefe se presente á domicilio á cerciorarse de la verdad y recoger los documentos en el bien entendido que las certificaciones facultativas no pueden tener efecto para el acto expresado.

6.º Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos, responsables del acto de revista, segun lo dispuesto en el art. 7.º de la precitada Real orden de 22 de Agosto de 1855, remitirán como se ex-

presa en la regla 3.ª, todos los documentos que en la misma se determina directamente al Jefe de Intervencion, en la inteligencia que deben hallarse en esta Dependencia el dia doce del referido Enero próximo, debiendo hacer presente que los documentos referidos vendrán acompañados de una factura duplicada, y firmado uno de los dos ejemplares será devuelto para su resguardo.

Esta Intervencion encarece á los individuos de tan respetable clase, no demoren el cumplimiento de tan importante servicio, pues de esta manera no se verá precisada á dar de baja á tantos como lo fueron en el mes de Julio próximo pasado.

Los dias 1.º del próximo Enero, de 9 á 12 de la mañana, se pasará la revista á los individuos de tropa. El 2.º á la misma hora á los que tengan cruces pensionadas. El 3.º y á la misma hora tambien de la mañana, jubilados, cesantes, y pensiones remuneratorias.

Los dias 4 y 5 Monte pio Militar y civil.

Los 7 y 8 exclaustros y Jefes y Oficiales, y el dia 10 todas aquellas personas que residiendo en esta capital accidentalmente perciban los haberes por otra provincia.

Valladolid 21 de Diciembre de 1880.—Joaquin Borrás.

Num. 427.

Don Ramon Rodriguez Perez, Notario público del Ilustre Colegio de Valladolid, y del Distrito de esta Villa de Medina del Campo, y uno de los Escribanos y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio, en el pasado año de mil ochocientos setenta y cinco, se promovió pleito civil ordinario por el procurador Chamorro, en nombre y con poder de Victor de la Mota, su hermana María, Policarpo Perez Hervas, Meliton Moro Losada y Juan Tapia de Evan, estos tres últimos como maridos de Benita, Mariana y Tomasa de la Mota, Anero; contra Felix de la Mota y Juan Diez, todos vecinos de la villa de Rueda sobre entrega de la tercera parte de los bienes y rentas de la capellanía colativa fundada por Mateo Redondo y su mujer Catalina Gonzalez etc. en el que á nombre de los demandantes se suscitó la declaracion de pobres, y ofrecida la correspondiente informacion recayó sentencia firme en veintinueve de Noviembre de citado año, declarándoles pobres en sentido legal, para defenderse en el precitado pleito, en el que tambien tramitado en legal forma, y en rebeldia de los demandados, recayó la que á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de Ascenso y en Comision de ella y su partido: habiendo visto el precedente pleito, promovido en el año pasado de mil ochocientos setenta y cinco, entre partes, de la una como demandante el Procurador Chamorro, en nombre y con poder bastante de Victor de la Mota y consortes, contra Félix de la Mota y Juan Diez, todos vecinos de la villa de Rueda, sobre entrega de la tercera parte de bienes y rentas de la capellanía colativa que fundaron Mateo Redondo y su mujer Catalina Gonzalez etc. y,

1.º Resultando: Que en doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, le presentó en este Juzgado, por el Procurador D. Máximo Chamorro, en nombre y con poder de Victor y María de la Mota Anero, Policarpo Perez Hervás, Meliton Moro Losada y Juan Tapia de Eván, estos tres como maridos respectivamente de Benita, Mariana y Tomasa de la Mota Anero, vecinos de Rueda; demanda civil ordinaria, contra Félix de la Mota y Juan Diez, sobre que se les declare con igual derecho que á su tío Félix de la Mota y Juan Diez, y se condene á estos, á que entreguen á los demandantes la tercera parte de los bienes que de la capellanía colativa fundada por Mateo Redondo y Catalina Gonzalez, les fueron adjudicados, acompañando varias partidas sacramentales, y certificación de haberse intentado el medio de la conciliación sin avenencia, y sirviendo de fundamentos los siguientes puntos de hecho.

1.º Que en el año de mil ochocientos setenta y uno, y ante el Escribano D. Policarpo Gil de esta vecindad, se signió pleito civil ordinario sobre adjudicación y obtención de los bienes dotales de la Capellanía colativa familiar alternativa, que en la Iglesia parroquial de Rueda fundaron Mateo Redondo y Catalina Gonzalez, habiéndose adjudicado la mitad de dichos bienes ó sean todos los correspondientes á los llamados por la fundadora, á Félix de la Mota Palacios y Juan Diez, vecinos de Rueda, como descendientes, el primero en cuarto grado, y el segundo en quinto civil y canónico de Blas Palacios é Isabel Leonardo, y con derecho á los frutos producidos, desde que quedó vacante la capellanía. Me refiero en su caso para la prueba á dicho pleito.

2.º Que dicha fundación se formalizó en testamento que otorgaron los referidos Mateo Redondo y

su mujer Catalina Gonzalez; en trece de Julio de mil setecientos diez y siete, ante el Escribano de Tordesillas D. Mateo Casado, llamando en primer lugar para su obtención como primer Capellan de la línea de Catalina Gonzalez, á Mateo Palacios, hijo de Blas y de Isabel Leonardo, cual consta en dicha Escribanía, y en la del señor Gil Terradillos, por el testimonio de la fundación que fué cotejado, previa citación contraria, y á ambas me refiero para la prueba, caso necesario.

3.º Que los que represento son hijos legítimos de Félix de la Mota Palacios, el mayor, (hermano del demandado Félix de la Mota, el menor) quien falleció el día doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro cual lo justifica la partida de defunción y repelio del mismo, y las de bautismo del referido Félix, la de su madre Petra Palacios y la de su abuelo Simon Palacios, que comprueban ser el Félix, viznieto del primer llamado por la fundadora, ó sea Mateo Palacios, y por consiguiente segundo nieto de los señalados como tronco, que fueron Blas Palacios, é Isabel Leonardo, cuyas partidas presentó en forma, expedidas por el Párroco de Rueda á cuyos libros de Registro me refiero para la prueba.

4.º Que por lo mismo mis representados se hallan por su propio derecho en igual grado que el Juan Diez Rodriguez, y en representación de su padre Félix en igual grado que su tío Félix de la Mota, el menor, puesto que aquel falleció en el año de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

5.º Que mis poderdantes estan casados, Policarpo Perez Hervás, Meliton Moro Losada, y Juan Tapia de Eván, respectivamente, con Benita Mariana y Tomasa de la Mota Anero, cual consta de los Registros civil y de la Parroquia de Rueda á los que me refiero.

Tales son los hechos en que fundo esta demanda de mayor cuantía por acción mista contra Juan Diez Rodriguez, y Félix de la Mota, vecinos de Rueda, y con las protestas ordinarias, acompañando el certificado de conciliación sin avenencia celebrada, con los razonamientos de derecho que en ella se consigman folios ocho y nueve.

2.º Resultando: Que admitida la demanda despues de sustanciado incidente de pobreza, promovido en otrosí y escrito de aquella, se comunicó traslado con emplazamiento por término de nueve dias improporables, para que dentro de ellos compareciesen á contestarla los demandados, y como hubiere fallecido el Félix de la Mota, el emplazamiento hubo de entenderse por lo que á este hacia con sus hijos Dionisio, Aureliano, Félix y Bonifacio de la Mota Navas. Que hechos

los emplazamientos, sin que los emplazados, hubiesen comparecido dentro del término señalado, les fué acusada la rebeldía, que se hubo por acusada, mandando se les hiciera saber la providencia en igual forma que lo habia sido la anterior, entendiéndose las sucesivas diligencias en su rebeldía con los Estrados del Juzgado.

3.º Resultando: Que así hecha saber, se comunicó traslado para réplica por término de seis dias á la parte demandante que la evacuó, sin adicionar punto alguno de hecho; empero acompañando su árbol genealógico y solicitando en otro si se recibiese el pleito á prueba.

4.º Resultando: Que recibido á prueba por término de quince dias, que se prorogó por veinte más á instancia de la parte demandante, por ella se propuso, y admitida como pertinente, practicó durante dicho término la que ocupa los folios setenta y tres al noventa y uno, consistente en el testimonio de la sentencia recaída en el primitivo expediente sobre adjudicación de los bienes que constituian la capellanía colativa, fundada por Mateo Redondo y Catalina Gonzalez, en cuya parte dispositiva se declara á los demandados Juan Diez Rodriguez, y Félix de la Mota Palacios, con derecho á percibir por iguales partes, la mitad de todos los bienes y rentas de dicha fundación; habiendo quedado firme la sentencia por desistimiento de la parte fiscal en su apelación, en auto de ocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, cotejo de las partidas sacramentales acompañadas á la demanda, y certificación de otras varias que se hallan á los folios del ochenta y siete al noventa y cuatro.

5.º Resultando: Que terminado el período de prueba se mandaron unir las practicadas, y entregar los autos para alegar de bien probado, lo que tuvo lugar por la parte demandante, reproduciendo lo pretendido en su demanda, en mérito de las pruebas practicadas, y acusando la rebeldía á los Estrados, se mandaron traer los autos á la vista, con citación de las partes, para sentencia.

1.º Considerando: Que los demandantes han justificado debidamente su filiación de hijos legítimos de Félix de la Mota Palacios, mayor, que falleció en doce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, hermano de Félix de la Mota Palacios menor, adjudicatario, en unión de Juan Diez, de la mitad de los bienes de la ya citada fundación, capellanía colativa.

2.º Considerando: Que fallecido Félix de la Mota Palacios, mayor, con posterioridad á la ley de mil ochocientos cuarenta y uno, sobre división y adjudicación de capellanías colativas, transmitió á sus

hijos los derechos que á su muerte tenia adquiridos, concepto único por el que no puede ménos de concederse á estos la representación á nombre del difunto.

3.º Considerando: Que entablada la actual demanda en doce de Octubre lo está dentro de los cuatro años señalados por la ley para poderse hacer la reclamación, sobre igual ó mejor derecho á los bienes de procedencia de capellanías colativas.

Vistas las leyes de mil ochocientos cuarenta y uno sobre adjudicación de capellanía, y la de quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, con diferente sentencia del Tribunal Supremo, recaídas en juicios de la índole y caso presente.

Fallo: Que debo declarar y declaro que los demandantes han justificado debidamente su entronque, é igual derecho á los bienes que fueron adjudicados como de la capellanía de Mateo Redondo y Catalina Gonzalez en la parte que debia corresponder á su padre Félix de la Mota, mayor, y en representación de este, como en igual grado de parentesco con los fundadores, ó primer llamado en la línea señalada por la fundadora, que su hermano Félix de la Mota menor, y Juan Diez adjudicatarios, y en su consecuencia debia de condenar y condenaba á los demandados Juan Diez Rodriguez, Félix de la Mota, y por la muerte de este, á sus hijos herederos, Dionisio, Aureliano, Félix y Bonifacio de la Mota Navas, á que en término de quince dias hagan entrega á los demandantes, Victor, María, Benita, Mariana y Tomasa de la Mota Anero, no de la tercera parte que se reclama en la demanda, y si sólo de la que pudiera y deba corresponder á su padre Félix de la Mota Palacios mayor, teniéndose presente cualquiera otra sentencia ejecutoria en que se hayan hecho tambien iguales declaraciones, y entendiéndose no sólo de los bienes pertenecientes á la fundación, sino tambien de los frutos y rentas que hayan producido y recibido por tal concepto los demandados. Así por esta mi sentencia, que se hará pública por edictos que se anunciarán en esta localidad, la de Rueda y *Boletín oficial* de la provincia, en atención á la rebeldía de los demandados, sin hacer condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo Remigio Herrero.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Ataulfo Diez y D. Filomeno Reynoso, hoy treinta de No-

viembre de mil ochocientos ochenta, de que yo el Escribano doy fé.— Ante mí, Ramon Rodriguez.

Lo relacionado mas pormenor, resulta del expediente de su razon, y la sentencia inserta corresponde á la letra con la que en él lo está, de que doy fé y á la que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador Civil de la provincia, a fin de insertarse en el *Boletin oficial* de la misma, pongo el presente que signo y firmo en estos tres pliegos del sello de pobres, y á instancia del Procurador Chamorro en Medina del Campo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ante mí, Ramon Rodriguez.

NUM. 434.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio abintestato promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Félix Serafin Perez, en nombre y con poderes bastantes de D. Marcos y Doña Joaquina Belloso Melgar, vecinos de Siete Iglesias y esta villa; D. Juan Pedro y Doña María de las Mercedes Juarez Belloso, vecinos de Pozaldez, Don Francisco Solano Juarez Belloso, Juez de primera instancia de Alcañices, D. Victoriano Antonio del Rivero y Belloso, Abogado y vecino de Granada, Doña María Eulalia y Doña Clara María Belloso del Rivero, aquella viuda, y esta legítima mujer de D. Emilio del Rivero y Ortigosa, vecinos de Limpias; y D. Juan María del Rivero y Belloso, abogado y vecino de Madrid; por muerte de Doña María Josefa Belloso Melgar, ocurrida en esta villa el veinticuatro de Diciembre del año último, en providencia de trece de los corrientes, he acordado llamar por segundos edictos, que se insertarán en la *Gaceta* del Gobierno, y *Boletin oficial* de la provincia, á los que se crean con derecho á los bienes que dejara la Doña María Josefa Belloso Melgar, señalándose para su presentacion en este segundo llamamiento, el término de veinte dias, á contar desde la insercion en dichos periódicos de este edicto; debiendo hacer constar que hasta la fecha solo se han presentado los señores ya referidos, haciéndolo los dos primeros con el carácter de hermanos carnales de la Doña Josefa, y todos los restantes, como sobrinos carnales de la misma.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.^a Ramon Rodriguez.

NUM. 435.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido etc.

Por el presente edicto, se convocan licitadores á la venta de una casa, sita en el casco de esta ciudad, calle de Vega número veintiuno, de la propiedad de D. Atanasio Lesmes y de sus sobrinos Doña Inés García Lesmes y otros, tasada en la cantidad de doce mil doscientas treinta pesetas, por cuya cantidad se admite proposicion.

El acto tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado el dia veinte de Enero del año siguiente á las once de su mañana, por ante el Escribano D. Policarpo Gante, y en su Escribanía pende el expediente de informacion de necesidad y utilidad recibida al efecto por la menor edad de dos de los condueños.

Dado en Valladolid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gante.

NUM. 431.

Don José Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Gonzalez y Gonzalez, soltero, de treinta y seis años, oficio cestero, en ambulancia, natural de Cilleros de la Bastida, por haberle ocupado la Guardia civil como de ilegítima pertenencia una yegua de siete cuartas, cerrada, con estrella en la frente, lunares blancos en los costillares, cola bastante larga, patizada de los pies, herrada de las manos, motas negras á la inmediacion de las pezuñas, color castaño y de media crin, en cuya causa he acordado se inserte la presente en el *Boletin oficial* para que las personas que se crean con derecho al semoviente referido, le ejerciten en este Juzgado en el término de quince dias.

Dado en Alba de Tormes á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—José Delgado.—Por su mandado, Alejandro Álvarez.

NUM. 438.

Don Ramon Pardo, Alcalde accidental de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto de alineaciones, formado por el Arquitecto Municipal para las calles de Sandoval, Cebaderia,

Manzana, Jesús, Val y Plazuela de la Rinconada, y apertura de una nueva calle desde la primera á la última; se halla de manifiesto en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento, á fin de que, los que se crean interesados en dicho proyecto, puedan hacer dentro del término de veinte dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiéndose que trascurrido este plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid 22 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Ramon Pardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas,

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, asi como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

TRILLO CASTELLANO DE DIEZ.

PATENTE DE INVENCION.

Es poderoso auxiliar en la trilla usando uno ó dos segun la cantidad

de mies atrillar y diámetro de la trilla. Agente único en ella; siendo necesarios por el sistema antiguo seis trillos comunes, bastan cuatro de *Diez*, para empezar hasta concluir la trilla en la mitad de tiempo.

Es ligero ó pesado á voluntad del Labrador. Desgrana desde el instante que entra en labor no parte, hiere ni lexiona la piel de un solo grano. (1)

Troncha y macera la paja sin reducirla á polvo, dejándola en condiciones á servir toda, sin desperdicio como alimento al ganado.

La duracion del trillo es indefinida, á poco que se le cuide.

La estria no dobla y dificilmente salta aunque la era esté empedrada; siendo imposible surque la acespedada.

Por continuo que sea el trabajo y larga la temporada de recoleccion, sobra canalizacion á la estria para soportar con éxito doble trabajo.

El aguzo ó canalizacion, es de hacer por los mozos de labor en cualquiera dia ó noche de invierno.

La reparacion del Trillo por uso y casos fortuitos, corresponde á cualquiera herrero ó carretero.

Una instruccion impresa, detalla la sencillez del mecanismo y uso del trillo.

Se reciben encargos á entregar en Abril próximo en el Almacén de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-mona.

PRECIO 800 REALES.

M. Diez y Diez calle del 20 de Febrero núm. 6. Valladolid.

NOTA. véase *El Popular y Revista Agrícola de Madrid y El Norte de Castilla* de Valladolid.

(1) Todas las máquinas trilladoras inventadas hasta hoy, parten como mínimum, de uno á tres por ciento de grano, y hieren ó lexionan más ó ménos levemente la piel de doce á treinta y seis por ciento.

El grano, por muy ligeremente que sea lexionado, no sirve como simiente porque desangrado queda inhabilitado para la reproduccion.

Francos de porte en cualquiera estacion del ferro-carril:

Arados Simples, á 180 reales. Idem en herraje, á 120 idem. Idem Vitis, á 160 idem. Idem en herraje, Vitis á 110 idem.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCERAR.

Francos de camionaje, facturados en la estacion de Valladolid.

Arados Jaén: en hierro, vertedera con reja ó punta, giratorios á 165 reales. Jaén grande giratorio para plantar viñedo y arbolado, á 245 idem. Lincoln; tiro por una caballeria, á 140 reales. Americanos; de pala y vertedera fija á 240 y 520 id. Howard de una rueda, á 320.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCERAR.

Azadas para caballeria para alzar y vinar tierras y viñas á 340. Vinador Howard para viñas, de tres rejas, á 300 reales.

Gradas articuladas Howard y Mariposa, desde 200 reales.

Piezas de reposicion, rejas y puntas. Detalles: véase *El Popular y Revista Agrícola de Madrid y El Norte de Castilla* de Valladolid.

Máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.